

REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL DE SEVILLA

c/ Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol, portal B, planta 5ª. Sevilla

Tfno./Fax 955 04 32 39

Órgano reforzado: Juzgado de lo Social nº 11 de Sevilla (cfese al contestar)

NIG: 4109144620130005793

Nº AUTOS: 590/2013 Negociado: RF

Sobre: MATERIA ELECTORAL

DEMANDANTE/S: A J M PRESIDENTE Y DELEGADO SINDICAL DE LA ASOCIACION SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES DE EMASESA

DEMANDADO/S: CCOO, UGT y EMASESA

SENTENCIA 391/2013

Dictada en Sevilla el día 02-10-13 por el magistrado de refuerzo asignado a este Juzgado, M J M G

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se presentó demanda en la que se alega, en síntesis, que el laudo arbitral dictado en el proceso electoral celebrado en la empresa EMASESA y por el que se desestima la impugnación formulada por el sindicato demandante (*ASIFE*), no resulta ajustado a derecho.

2.- Admitida que fue a trámite, se señaló a juicio, que tuvo lugar el día 26-09-13 con el resultado que consta en el acta y grabación del juicio que están unidos a los autos.

3.- En el juicio, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. La empresa demandada se opuso a la demanda y solicitó el dictado de una Sentencia conforme a Derecho.

Por parte del sindicato U.G.T. se opuso, igualmente, a la demanda, remitiéndose a los argumentos y razonamientos contenidos en el laudo impugnado, que hacía suyos.

En similares términos, de oposición a la demanda, se pronunció el sindicato CC.OO..

4.- Se practicaron luego las pruebas propuestas que fueron admitidas, según consta en el acta, con el resultado que quedó reflejado en la grabación.

5.- En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Del resultado de la prueba practicada resultan los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º) El pasado día 06-02-13 se celebraron elecciones sindicales en el seno de la empresa demandada, EMASESA, habiéndose constituido, a tal efecto, dos urnas para cada uno de los respectivos Colegios (*Especialistas no cualificados y Técnicos y administrativos*).

Con carácter previo al inicio de las votaciones, la Mesa Electoral, de la avenencia de todos los interventores de los sindicatos que concurrían al referido proceso electoral (*incluido el perteneciente al sindicato demandante*), acordó que, para el caso de que se produjeran errores en la introducción de alguna/s de las papeletas en las urnas respectivas (*p.e., la introducción de una papeleta de la candidatura de cualquiera de los sindicatos para el Colegio de Especialistas y no cualificados en la urna correspondiente al Colegio de Técnicos y administrativos*) se admitiría dicho voto, computándose como válido e imputándose a la candidatura que dicho sindicato hubiera presentado para el referido Colegio.

2º) En el escrutinio realizado tras el referido proceso electoral se produjeron los siguientes resultados:

- Colegio 1 (*Técnicos y administrativos*):

	Votos obtenidos:	Representantes elegidos:
ASIPE	75	4
CCOO	23	1
UGT	43	3

- Colegio 2 (*Especialistas y no cualificados*):

	Votos obtenidos:	Representantes elegidos:
ASIPE	7	0
CCOO	0	0
UGT	8	1

3º) En la urna correspondiente al Colegio de Especialistas y No Cualificados se computaron, como válidos, 3 votos (*2 pertenecientes a la candidatura de UGT y 1 a la candidatura de ASIPE*) que venían referidos a

las respectivas candidaturas presentadas por dichos sindicatos al Colegio de Técnicos y Administrativos.

En relación con esta cuestión concreta, por parte del interventor del sindicato demandante, ASIPE, hace constar la correspondiente reclamación, impugnando el resultado de dicho Colegio, en el Acta de Escrutinio levantada al efecto por la Mesa Electoral.

4º) Con fecha 15-02-13, la central sindical demandante, ASIPE, presenta impugnación en materia electoral ante la Oficina Pública de Registro de Elecciones frente a la decisión de la Mesa Electoral referida en el hecho probado precedente, iniciándose el correspondiente proceso arbitral en el que con fecha 26-04-13 el árbitro designado emitió laudo arbitral ERV nº 10/13 por el que se desestima *“la impugnación presentada”*.

5º) El día 09-05-13 se notificó el laudo al sindicato demandante ASIPE, quien no estando conforme con el mismo, interpuso la demanda origen de estas actuaciones el 13-05-13.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, esencialmente del expediente electoral remitido por la oficina pública y sin que, respecto de los mismos, exista discrepancia fáctica esencial alguna entre los litigantes.

En cualquier caso, el párrafo 2º del Hecho Probado Primero resultó adverbado y confirmado por la prueba testifical, plenamente objetiva y convincente, practicada en la persona del Presidente de la Mesa Electoral.

2. La impugnación del laudo arbitral dictado en el curso de un proceso de arbitraje en materia electoral (*elecciones sindicales*) sólo puede fundarse en determinados motivos (art. 128 LRJS):

a) Indebida apreciación de las causas previstas en el art. 76.2 ET siempre que las mismas hayan sido alegadas por el promotor en el curso del arbitraje. Este primer motivo supone la revisión judicial de la aplicación del Derecho efectuada por el árbitro. Las causas son: la existencia de vicios graves que afecten a las garantías del proceso electoral o a su resultado, falta de capacidad o legitimidad de los elegidos, discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, falta de correlación entre el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos a arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. Este motivo establece dos grandes causas de impugnación: que se hayan sometido al arbitraje cuestiones para las que no se ha creado esta institución, distintas entonces de las impugnaciones en materia electoral, o que se resuelvan aspectos no sometidos a arbitraje.

También parece posible, aunque no citada, la llamada incongruencia omisiva. La anulación no tiene por qué ser total, sino también parcial, y es posible entonces que se mantenga el laudo en aquellos aspectos en los que no exista tal extralimitación.

c) Promover el arbitraje fuera de los plazos previstos en el art. 76 ET. Se trata de una actuación extemporánea porque el plazo previsto para ello es el de tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa. Pero si se trata de impugnaciones de sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo, los tres días se cuentan desde el día en el que se conoce el hecho impugnado. Si se impugnan actos del día de la votación o posteriores, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la Autoridad laboral.

d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas. Es un motivo que deriva de las exigencias constitucionales de audiencia e igualdad.

3. En el presente caso, la impugnación planteada por el sindicato demandante debe reconducirse al supuesto contemplado en la letra a) del citado Art. 128 de la L.R.J.S..

No coincide este juzgador con el planteamiento que realiza la parte actora -consistente en amparar el carácter invalidatorio de unas concretas papeletas- sobre el valor que las mismas ofrecen dentro del marco global de la votación desarrollada en el seno de la empresa co-demandada y ello dado que tal criterio no aparece en el compendio de principios interpretativos que cabe extraer de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en sede del derecho fundamental al acceso a los cargos públicos representativos (*aplicable analógicamente al presente caso*): conservación de actos; proporcionalidad; efectividad de los derechos fundamentales.

Y es que precisamente -o, en función de ello-, para que proceda computar como votos nulos aquéllos a los que se refiere la demanda, se exige agotar las técnicas axiológicas de interpretación «*ex constitutione*» y, también, se excluye conceder al criterio invocado por la actora -el supuestamente configurado como de «*relevancia del voto*»- de cauce suficiente para, a su través y con dicho apoyo, anular ciertas papeletas de votación.

Excluida, entonces, esta valoración, la cuestión pasa por estimar si las papeletas computadas adolecían de un simple defecto formal sin trascendencia anulatoria alguna o, por el contrario, que si resulta imprescindible a los efectos de conceder validez al voto de que se trate.

Este juzgador se decanta, con certeza, por la primera solución expuesta y ello por la vigencia de un argumento fundamental: el principio de mayor efectividad de los derechos al sufragio activo y pasivo, que constituye un reiterado marco hermenéutico del que hace uso la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, determina la falta de concesión de relevancia invalidatoria alguna a las circunstancias de hecho invocadas por la parte demandante y por los mismos motivos que se contienen en el laudo impugnado; debiéndose añadir cómo el conocimiento y consenso previo entre todos los intervinientes en el proceso electoral (*Mesa Electoral, por un lado; sindicatos, por otro*) despeja cualquier duda sobre la validez y legitimidad del cómputo de votos realizado y sin que, a diferencia de lo que se indica por la parte actora, se esté regulando o disponiendo sobre normas de derecho necesario (*Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.*

Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado), sino subsanación de eventuales errores materiales en que pudieran incurrir los votantes a la vista de la, más que presumible, falta de separación suficientemente clara entre las papeletas.

Por todo lo cual se impone la desestimación de la pretensión contenida en la demanda.

4. Contra la sentencia dictada en esta clase de procedimientos no cabe recurso alguno, según dispone el art. 132.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En virtud de todo ello, teniendo en cuenta los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y por la autoridad que me confieren la Constitución de la Nación Española y las leyes, pronuncio el siguiente

F A L L O

1. DESESTIMO la demanda interpuesta por la Asociación Sindical Independiente de Profesionales de EMASESA (ASIPE) contra COMISIONES OBRERAS, UGT y la empresa EMASESA en impugnación de laudo arbitral ERV nº 10/13 dictado en fecha 26-04-13, en materia electoral.

2. CONFIRMO ÍNTEGRAMENTE EL LAUDO referido.

Comuníquese esta sentencia a la Oficina Pública de elecciones sindicales dependiente de la Delegación Territorial de Empleo de Sevilla, dependiente de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública.
Doy fe.